

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3356/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos sobre el personal del Instituto de Estudios Judiciales relacionados con videgrabaciones, listas de asistencias, horarios laborales, entre otros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

- Respuesta Incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Videgrabaciones, Listas de asistencia, Jornada laboral, Pago de sueldos, Condiciones generales de trabajo, Horas extra, Funciones

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3356/2022

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO: 090164122001039

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3356/2022, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se recibió de la parte recurrente las solicitudes de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folio **090164122001039**, y consistió en:

[...]

Detalle de la solicitud:

“Ejerciendo mi derecho de acceso a la información contenido dentro del artículo 6 constitucional solicitó esta información:

1.- Videograbaciones de todas y cada una de las cámaras de vigilancia establecidas en el piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales ubicado en Niños Héroes 150, de los últimos 30 días, de

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

no poder anexarlas se funde y motive la razón y en su caso se ponga solo este punto a consulta directa.

2.- listas de asistencia firmadas por los servidores públicos del Instituto de Estudios Judiciales, a partir del mes de marzo a la fecha solicitadas para cumplir con el acuerdo volante V-12/2022

3.- solicitó se me informe las medidas o procedimiento que realiza Recursos Humanos para cerciorarse que el personal labora totalmente su jornada laboral completa. La respuesta que entregue solicitó se fundamente con la normativa correspondiente

4.- solicitó me informe el total de horas que debe laborar semanalmente cada trabajador para que le sea pagada la totalidad de su salario. La respuesta que entregue solicitó se fundamente con la normativa correspondiente.

5.- solicitó me informe con la normativa correspondiente si ciertos niveles o puestos tienen como beneficio sólo asistir media jornada laboral, independientemente de los casos que sean por licencia o prescripción médica.

6.- de los siguientes servidores públicos solicitó me informe por qué solo trabajan entre 4 y 5 horas diarias y se les paga completo su salario, si el nivel de puesto y las condiciones generales de trabajo refieren un mínimo de 8 horas o 40 por semana.

El tiempo que laboran puede corroborarse en las videograbaciones solicitadas.

- 1.- Frida Espinoza Jaramillo
- 2.- Alejandro Posadas Urtusuastegui
- 3.- Gladys Fabiola Morales Ramirez
- 4.- Rebeca Rodríguez Huerta
- 5.- Liliana Fonseca Vargas
- 6.- Edgar Xanat Mata Ramos
- 7.- Jaqueline Rodríguez Bautista

7.- del listado de servidores públicos siguiente, solicitó me informen, por qué laboran más de su jornada laboral si en el caso de algunos por Acuerdo del Consejo no se están pagando horas extras, también requiero me indiquen de sufrir algún accidente en ese horario extra que realizan el Tribunal se hará responsable de la situación? De contar con autorización de horas extra solicitó me entreguen el oficio correspondiente

- 1.- Ricardo Isaac Rodríguez Serrano
- 2.- Abigail Sayuri Molina Guerrero
- 3.- Enrique Orea Ochoa
- 4.- Joselyn Jimenez Alvarez
- 5.- Rosalba Iran Chau Mundo
- 6.- Rosa María Fuentes Ramos

8.- de la servidora pública Tanya Sanchez Reyes solicitó me informen por qué solo está trabajando tres días por semana y no se le realizan los descuentos correspondientes a su salario. De contar con oficio de la Titular del Instituto en la que se justifiquen sus inasistencia requiero me sea entregado.

9.- de la servidora pública Diana Cuevas Guarneros, solicitó me indique la Titular del Instituto por que la requiere laborando más de su jornada laboral siendo Subdirectora y al Director de Carrera Judicial su superior jerárquico; solo labora de 11:00 a 15:00 horas algunos días y otros no asiste.

De haber sustento normativo o instrucción realizada en oficio solicitó me sea entregado.

10.- del personal total adscrito al Instituto se me informe la capacitación o cursos tomados por cada uno de ellos, entregando evidencia

11.- del listado de servidores públicos siguiente solicitó me informen las funciones de cada uno de ellos:

1. José Alberto Sánchez Casares
 2. Rodolfo Hernandez Chincoya
 3. Gabriela Becerra Riubi
 4. Diana Jessica Salas Leonardo
 5. Laura Irene Ruiz Marcos
 6. Astrid Eileen Benitez Buendia
 7. Fernando Díaz Jimenez
 8. Itzel Ileri Gomez Islas
 9. Alma Patricia Castillo Ramirez
 10. Raquel Ramirez Cerqueda
 11. Erika Sue Rosas Gonzalez
 12. Tania Eugenia Ramirez Martinez
 13. Martha Patricia Moreno Carballo
 14. Citlalli Zoe Pacheco Sanabria
 15. Irene Flores Montaña
- [...] [sic]

Otros datos para facilitar su localización

Instituto de Estudios Judiciales
Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos

Medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El trece de junio, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio número **P/DUT/4490/2022**, de fecha nueve de junio, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, y, dirigido al **solicitante**, comunicándole lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, para obtener la información que contesta a su solicitud, se realizaron las gestiones pertinentes ante la Dirección de Seguridad, Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, áreas que se pronunciaron en los siguientes términos:

Respecto a su pregunta “1.- Videgrabaciones de todas y cada una de las cámaras de vigilancia establecidas en el piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales ubicado en

Niños Héroes 150, de los últimos 30 días, de no poder anexarlas se funde y motive la razón y en su caso se ponga solo este punto a consulta directa.” (sic)

La **Dirección Seguridad**, respondió lo siguiente:

“Al respecto, informo, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo General 31-47/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2015, en los artículos 25° y 26° de los “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL”, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 25.- La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen.

Por su naturaleza, en el caso de las grabaciones efectuadas en el interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, éstas se conservarán por un periodo mínimo de seis meses.

Artículo 26.- El contenido de la información a que se refiere el artículo anterior será estrictamente reservado y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos.

En este sentido, dado que TODA la información contenida en las videograbaciones de referencia es reservada, por disposición legal expresa, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: copia de videos de vigilancia correspondiente de los últimos 30 días de las siguientes oficinas; piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales, con domicilio en calle Niños Héroes número 150, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, C.P. 06720. –

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Se adecua a la hipótesis de excepción establecida en el 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el acuerdo general

31-47/2015, mismo que establece a disposición de quien estarán los videos, sin que se ubique el supuesto de particulares como acontece en la especie.

INTERÉS QUE SE PROTEGE: El cumplimiento a la DISPOSICIÓN EXPRESA de los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, EMITIDO por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que disponen que la información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere y estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, señalando de manera puntual y categórica que el **CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 SERÁ EstrictAMENTE RESERVADO** y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos, por conducto de las autoridades ya mencionadas, en relación con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PARTE DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA: copia de videos de vigilancia correspondiente de los últimos 30 días de la siguiente oficina; piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales, con domicilio en calle Niños Héroes número 150, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, C.P. 06720

PLAZO DE RESERVA: Será el señalado en el artículo 171, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. - La Dirección de Seguridad de este H. Tribunal." (Sic)

A mayor abundamiento se anexa al presente el acuerdo 31-47/2015, que contiene los Lineamientos traídos al tema, que podrá consultar en la dirección electrónica:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/DEP/T03-2019/lienamientosenmateriaseguridadvigilancia.pdf>" (sic)

En este entendido, dado que la Dirección de Seguridad clasificó como reservada la información consistente en la copia de las videograbaciones de todas y cada una de las cámaras de vigilancia establecidas en el piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales ubicado en Niños Héroes 150, de los últimos 30 días; de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es así que esta Unidad de Transparencia, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 03-TTSJCDMX- 18 - E/2022, emitido en la Décimo Octava Extraordinaria de 2022, celebrada el 27 de mayo del año en curso, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IV.- Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección de Seguridad, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

----- Los videos de interés del peticionario constituyen INFORMACIÓN RESERVADA por mandato legal expreso. En consecuencia, no se puede divulgar el contenido de ninguno de ellos al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

----- “Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ----

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; ...” (Sic) ---

----- Para que esta causal resulte procedente, se requiere que los sujetos obligados funden y motiven su reserva, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter a la información requerida. En este sentido, el supuesto normativo que prohíbe el acceso a los videos de referencia, se encuentra en los artículos 25 y 26 de los “Lineamientos Generales en Materia de Seguridad y Vigilancia para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal”, correspondientes al Acuerdo General número 31 - 47/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2015. -----

----- Al respecto, los artículos citados de los Lineamientos se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

----- “Artículo 25. - La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen. -----

----- Por su naturaleza, en el caso de las grabaciones efectuadas en el interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, éstas se conservarán por un periodo mínimo de seis meses. -----

----- Artículo 26.- El contenido de la información a que se refiere el artículo anterior será estrictamente reservado y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos". (Sic) -----

----- Por consiguiente, atendiendo a los argumentos presentados por la Dirección de Seguridad, con relación a la hipótesis de excepción formulada en la prueba de daño, los mismos coinciden en el presente caso, ya que se trata de videos que, por su naturaleza, sólo pueden ser accesibles para áreas administrativas internas específicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como para autoridades encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia, de acuerdo con sus ámbitos competenciales correspondientes. -----

----- Es conveniente destacar que la reserva de los videos de referencia, busca proteger información confidencial, relacionada con datos como la propia imagen de las personas que trabajan en el cuarto piso del inmueble de interés del peticionario, así como de las personas que transitan en éste y que, aunque se encuentren en un inmueble público, realizan diversas actividades que son de carácter privado. -----

----- Así entonces, permitir el acceso a la información contenida en los videos requeridos, permitiría que sin contar con un contexto adecuado y suficiente, personas ajenas se enteraran de imágenes de carácter privado, en la que se presentan expresiones, manifestaciones e interacciones de personas que si bien, se realizan en un ámbito público, tienen efectos limitados a las propias personas que las generan; imágenes, expresiones, manifestaciones, interacciones y efectos que sólo atañen a los propios involucrados, y que de divulgarse, provocaría que se formaran juicios de valor a priori, se adoptaran posturas anticipadas o se plantearan consideraciones prejuiciosas con relación a dichas personas, afectando sus vidas privadas y sus reputaciones, y atentando con ello en contra el derecho humano a la privacidad y contra el derecho a la protección de datos personales, consagrados ambos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -----

----- En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, consistente en el contenido de los videos de interés del peticionario, a la esfera de derechos de las personas que laboran y que transitan en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, localizadas en el cuarto piso de Niños Héroes Núm. 150, Col. Doctores, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -----

----- Por los argumentos anteriormente expuestos, dichos videos CONSTITUYEN INFORMACIÓN RESERVADA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, -----

CONTENIDA EN UNA NORMATIVA ESPECÍFICA. -----

----- Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, DETERMINA: -----

----- PRIMERO. - CONFIRMAR CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, RESPECTO DE LOS VIDEOS GRABADOS EN LOS ÚLTIMOS 30 DÍAS, DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA LOCALIZADAS EN EL PISO 4 DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, UBICADO EN NIÑOS HÉROES NÚM. 150, COL. DOCTORES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

----- SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, 6706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 7 CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

----- TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)

Respecto a su pregunta “2.- listas de asistencia firmadas por los servidores públicos del Instituto de Estudios Judiciales, a partir del mes de marzo a la fecha solicitadas para cumplir con el acuerdo volante V-12/2022.” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió lo siguiente:

“Tocante al punto 2, se le informa que alguno del personal adscrito al Instituto de Estudios Judiciales, se encuentra exento del registro de asistencia, y para efecto de acreditar lo anterior, se adjunta copia simple del oficio en mención para pronta referencia.

Por el resto del personal, que registra asistencia, se remite en 160 fojas útiles, propuesta de versión pública de las listas de asistencia correspondientes a los días 14, 25, 28 a 31 de marzo; 1, 4 a 8, 18 a 22, y 25 al 29 de abril; 2 a 6, 9 a 13 y 16 a 20 de mayo, todos del 2022, listas de asistencia que a la fecha ha remitido el Instituto de Estudios Judiciales a esta Dirección... (sic)

La **Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales**, respondió lo siguiente:

“...anexa al presente los listados de asistencia del personal con los que cuenta este Instituto considerando la fecha de presentación de la solicitud, constante en 155 fojas.” (sic)

Toda vez que el formato elegido para recibir la información solicitada fue “Electrónico a través de su correo electrónico”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es el IMPRESO, precepto que establece:

“**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos, aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)

Ahora bien, se hace de su conocimiento que las fojas antes señaladas se encuentran en formato impreso y constan en total de 315 hojas.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.” (sic)

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

“Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso

a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80.”

Por lo tanto, si usted desea una copia simple de la versión pública de los expedientes laborales de su interés, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 255 FOJAS a un costo \$2.80, por cada por cada página (por cada cara de la hoja), lo anterior de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen que las primeras 60 fojas serán gratuitas.

EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$714.00 MN (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS EN MONEDA NACIONAL) CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO ojp@tsjcdmx.gob.mx.

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la posterior entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

“**Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante

la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.” (sic)

Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a su pregunta “3.- solicitó se me informe las medidas o procedimiento que realiza Recursos Humanos para cerciorarse que el personal labora totalmente su jornada laboral completa. La respuesta que entregue solicitó se fundamente con la normativa correspondiente.” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió lo siguiente:

“Referente al punto 3, es responsabilidad de cada titular el desarrollo de las jornadas de trabajo de sus subalternos, lo anterior en términos del numeral 54 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que en lo que interesa, reza:

“**ARTÍCULO 54.-** El registro de la asistencia en la forma establecida por el “Tribunal”, será obligatoria para todos los “Trabajadores” y “Trabajadoras” y sólo los Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, así como Directores y Directoras, bajo su más estricta responsabilidad, podrán autorizar exenciones, en los casos en que las necesidades del servicio las justifiquen.

Los “Trabajadores” y “Trabajadoras”, que realicen las funciones de Comisarios, tendrán tolerancia, por parte de sus titulares respecto a su horario. Esta circunstancia será comunicada a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, para los efectos correspondientes...”

Ahora bien, respecto a la expresión “...medidas o procedimiento que realiza Recursos Humanos para cerciorarse que el personal labora totalmente su jornada laboral completa...”; en este caso, es la utilización de biométricos y/o en su caso las listas de asistencia que en su momento remite la propia área.” (sic)

Respecto a su pregunta “4.- solicitó me informe el total de horas que debe laborar semanalmente cada trabajador para que le sea pagada la totalidad de su salario. La respuesta que entregue solicitó se fundamente con la normativa correspondiente.” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió lo siguiente:

“Relativo al punto 4, para el personal operativo del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México se apega al artículo 51 párrafo II, de las Condiciones Generales de Trabajo, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 51.-** El horario de trabajo se fijará por el “Consejo”; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio “Consejo” determine, para el mejor

funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del “Tribunal”. Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley.

Tratándose del Instituto de Ciencias Forenses, Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Vigilancia Interna, se establecerán los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio que presten los mismos, en los términos previstos en las condiciones y la ley, escuchando la opinión del sindicato.”

Referente al horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23 mismos que a la letra señalan:

“Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.”

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio, aplicándose a dicho criterio lo establecido en Tesis Aislada en materia Laboral, Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 187363, Novena Época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE HORARIO DE LOS. NO SE REQUIERE QUE SE JUSTIFIQUE De conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza no son objeto de protección en el ejercicio de sus funciones en la misma forma en que se hace con los empleados de base, toda vez que únicamente pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, mas no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, lo que evidencia que los empleados de confianza puedan ser motivo de cambio de horario, sin que el patrón esté obligado a justificar las necesidades que había para ello, en virtud de que estos trabajadores no disfrutaban de los derechos conferidos a los de base.” (sic)

Respecto a su pregunta “5.- solicitó me informe con la normativa correspondiente si ciertos niveles o puestos tienen como beneficio sólo asistir media jornada laboral, independientemente de los casos que sean por licencia o prescripción médica..” (sic)
La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:

“Concerniente al punto 5, en cuanto a la expresión “...se me informe con la normativa correspondiente, si ciertos niveles o puestos tienen como beneficio sólo asistir media jornada laboral...”; la respuesta es no.

Independientemente de lo anterior, se reitera que los horarios laborales, son los siguientes:

Para el personal operativo del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México se apega al artículo 51 párrafo II, de las Condiciones Generales de Trabajo, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 51.- El horario de trabajo se fijará por el “Consejo”; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio “Consejo” determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del 11 706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 12 “Tribunal”. Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley.

Tratándose del Instituto de Ciencias Forenses, Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Vigilancia Interna, se establecerán los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio que presten los mismos, en los términos previstos en las condiciones y la ley, escuchando la opinión del sindicato."

Referente al horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23 mismos que a la letra señalan:

“Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.”

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio, aplicándose a dicho criterio lo establecido en Tesis Aislada en materia Laboral, Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 187363, Novena Época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE HORARIO DE LOS. NO SE REQUIERE QUE SE JUSTIFIQUE De conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 6°. De la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza no son objeto de protección en el ejercicio de sus funciones en la misma forma en que se hace con los empleados de base, toda vez que únicamente pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, mas no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, lo que evidencia que los empleados de confianza puedan ser motivo de cambio de horario, sin que el patrón esté obligado a justificar las necesidades que había para ello, en virtud de que estos trabajadores no disfrutaban de los derechos conferidos a los de base.” (sic)

Respecto a su pregunta “6.- de los siguientes servidores públicos solicitó me informe por qué solo trabajan entre 4 y 5 horas diarias y se les paga completo su salario, si el nivel de puesto y las condiciones generales de trabajo refieren un mínimo de 8 horas o 40 por semana. El tiempo que laboran puede corroborarse en las videograbaciones solicitadas. 1.- Frida Espinoza Jaramillo, 2.- Alejandro Posadas Urtusuastegui, 3.- Gladys Fabiola Morales Ramirez, 4.- Rebeca Rodriguez Huerta, 5.- Lilita Fonseca Vargas, 6.- Edgar Xanat Mata Ramos, 7.- Jaqueline Rodríguez Bautista.” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió lo siguiente:

“Por lo que hace al punto 6, por lo que hace a la expresión “...de los siguientes servidores públicos solicito se me informe por qué solo trabajan entre 4 y 5 horas diarias... si el nivel de puesto y las condiciones generales de trabajo refieren un mínimo de 8 horas o 40 por semana...” esta Dirección Ejecutiva, no es el área competente para dar respuesta a dicho planteamiento, tomando en consideración que es responsabilidad de cada titular informar a esta Dirección las incidencias de cada uno del personal adscrito.

No obstante, lo anterior, se le hace de su conocimiento que, el horario laboral para el personal operativo del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México se apega al artículo 51 párrafo II, de las Condiciones Generales de Trabajo, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 51.- El horario de trabajo se fijará por el “Consejo”; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio “Consejo” determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del “Tribunal”. Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley.

Tratándose del Instituto de Ciencias Forenses, Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Vigilancia Interna, se establecerán los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio que presten los mismos, en los términos previstos en las condiciones y la ley, escuchando la opinión del sindicato.”

Referente al horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23 mismos que a la letra señalan:

“Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.”

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio, aplicándose a dicho criterio lo establecido en Tesis Aislada en materia Laboral, Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 187363, Novena Época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE HORARIO DE LOS. NO SE REQUIERE QUE SE JUSTIFIQUE De conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza no son objeto de protección en el ejercicio de sus funciones en la misma forma en que se 13 706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 14 hace con los empleados de base, toda vez que únicamente pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, mas no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, lo que evidencia que los empleados de confianza puedan ser motivo de cambio de horario, sin que el patrón esté obligado a justificar las necesidades que había para ello, en virtud de que estos trabajadores no disfrutaban de los derechos conferidos a los de base.”

Tocante a la expresión “...y se les paga completo su salario...”, se les paga el salario completo de conformidad con el tabulador autorizado y conforme al horario establecido, lo anterior en términos del numeral 33 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“...**ARTÍCULO 33.-** El salario es la percepción presupuestal asignada a la plaza que desempeñan los “Trabajadores” y “Trabajadoras”, con sujeción al tabulador autorizado y de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo. Deberá pagarse al trabajador o trabajadora a cambio de los servicios prestados.

El “Tribunal” no cubrirá salarios por faltas de asistencia que no se justifiquen, en los términos de estas “Condiciones”...”

Reiterando que, es responsabilidad del titular del área informar las incidencias que tenga cada uno del personal adscrito.” (sic)

La **Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales**, respondió lo siguiente:

“De la lectura del cuestionamiento identificado con el numeral 6, se desprende que no se trata de una solicitud de información pública sino lo que se requiere es un pronunciamiento; sin embargo, es preciso indicar que ninguno de los servidores públicos trabaja menos del horario laboral dispuesto por ley.” (sic)

Respecto a su pregunta: “7.- del listado de servidores públicos siguiente, solicitó me informen, por qué laboran más de su jornada laboral si en el caso de algunos por Acuerdo del Consejo no se están pagando horas extras, también requiero me indiquen de sufrir algún accidente en ese horario extra que realizan el Tribunal se hará responsable de la situación? De contar con autorización de horas extra solicitó me entreguen el oficio correspondiente. 1.- Ricardo Isaac Rodríguez Serrano, 2.- Abigail Sayuri Molina Guerrero, 3.- Enrique Orea Ochoa, 4.- Joselyn Jimenez Alvarez, 5.- Rosalba Iran Chau Mundo, 6.- Rosa María Fuentes Ramos” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió lo siguiente:

“En relación al punto 7, en relación a la expresión “...solicitó me informen, por qué laboran más de su jornada laboral si en el caso de algunos por Acuerdo del Consejo no se están pagando horas extras...”; esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no es el área competente para dar respuesta a dicho planteamiento.

Por lo que hace a la expresión “...también requiero me indiquen de sufrir algún accidente en ese horario extra que realizan el Tribunal se hará responsable de la situación? De contar con autorización de horas extra solicitó me entreguen el oficio correspondiente...”; en caso de accidente ocurrido dentro del horario de trabajo, se 14 706a63646d7832303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 15 deberá observar lo establecido en los artículos 85, 86, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo en relación con los numerales 110 y 111 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo se adjunta copia simple del oficio mediante el cual se autoriza el pago de tiempo extraordinario correspondiente a la primera quince de mayo de 2022.” (sic)

La **Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales**, respondió lo siguiente:

“Por lo que hace a la pregunta número 7 en la sección que señala “del listado de servidores públicos siguiente, solicitó me informen, por qué laboran más de su jornada laboral si en el caso de algunos por Acuerdo del Consejo no se están pagando horas extras, también requiero me indiquen de sufrir algún accidente en ese horario extra que realizan el Tribunal se hará responsable de la situación?” no se trata de una solicitud de información pública sino lo que se requiere es un pronunciamiento; sin embargo, es preciso indicar que en ningún caso se requiere a los servidores públicos a laborar obligatoriamente más allá de su horario laboral dispuesto por ley, por lo que, para el caso de accidentes de trabajo, estos son atendidos en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Respecto lo requerido en el numeral antes aludido y que se refiere a: “De contar con autorización de horas extra solicitó me entreguen el oficio correspondiente”, se advierte que no señaló el periodo requerido, por lo anterior, la búsqueda de información se efectúa en el periodo de la primera quincena de mayo de 2021 a la

primer quincena de mayo del presente año, considerando la fecha en que presentó su solicitud, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, tomando en consideración el Criterio 9/13, determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de resolver los recursos RDA. 1683/12, RDA. 1518/12, RDA. 1439/12, RDA y 1308/12.

Para mayor precisión se transcribe el **Criterio 9/13**, del tenor siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos.

En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, se informa que la solicitud de tiempo extraordinario se realiza por parte de los titulares de las áreas que integran este Instituto y mediante oficio la Dirección General del Instituto remite los formatos de tiempo extraordinario a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos. Se anexan al presente constante de 16 fojas, las solicitudes de tiempo extraordinario de mayo a diciembre de 2021 y respecto del 2022 se remite la solicitud de tiempo extraordinario de la primera quincena del mes de mayo, tomando en consideración que a partir de esa fecha ha sido requerido el tiempo extraordinario atendiendo la implementación del Programa Anual de Formación e Investigación 2022.” (sic)

Respecto a su pregunta “8.- de la servidora pública Tanya Sanchez Reyes solicitó me informen por qué solo está trabajando tres días por semana y no se le realizan los 15 706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 16 descuentos correspondientes a su salario. De contar con oficio de la Titular del Instituto en la que se justifiquen sus inasistencia requiero me sea entregado.” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió lo siguiente:

“En cuanto al punto 8, esta Dirección Ejecutiva, no es el área competente para dar respuesta a dicho planteamiento, tomando en consideración que es responsabilidad de cada titular informar a esta Dirección las incidencias de cada uno del personal adscrito, aunado a que existe oficio de exención de registro de asistencia, mismo que se adjunta para pronta referencia.” (sic)

La **Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales**, respondió lo siguiente:

“En cuanto al numeral 8 debe indicarse que no se trata de una solicitud de información pública sino lo que se requiere es un pronunciamiento, sin embargo, es preciso indicar que la servidora pública señalada cumple con su horario

laboral dispuesto por la ley, así como las responsabilidades y tareas encomendadas por la Dirección de Carrera Judicial e Investigación conforme lo establece el Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales.” (sic)

Respecto a su pregunta “9.- de la servidora pública Diana Cuevas Guarneros, solicitó me indique la Titular del Instituto por que la requiere laborando más de su jornada laboral siendo Subdirectora y al Director de Carrera Judicial su superior jerárquico; solo labora de 11:00 a 15:00 horas algunos días y otros no asiste. De haber sustento normativo o instrucción realizada en oficio solicitó me sea entregado.” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió lo siguiente:

“En cuanto a la pregunta número 9 debe indicarse que no se trata de una solicitud de información pública sino lo que se requiere es un pronunciamiento, sin embargo, es preciso indicar que en ningún caso se requiere a los servidores públicos a laborar obligatoriamente más allá de su horario laboral dispuesto por ley, y que ellos cumplen las responsabilidades y tareas encomendadas por la Dirección General conforme lo establece el Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales.” (sic)

Respecto a su pregunta 10.- del personal total adscrito al Instituto se me informe la capacitación o cursos tomados por cada uno de ellos., entregando evidencia”(sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió lo siguiente:

“En relación al punto 10, y conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consiste en que, como sujeto obligado, la información se debe de mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo menos de los temas, documentos según corresponda y que, conforme a la presente petición lo es precisamente la fracción XVII, correspondiente precisamente a la información curricular de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado que actualmente laboran en esta institución, mismas que pueden ser visualizadas en la fracción VIII del numeral en mención, ya que no existe ningún otro registro que se lleve de acuerdo a lo pretendido por el requirente, máxime que las normativas, se reitera tampoco disponen a llevar un registro con las particulares características requeridas por el peticionario, por lo que la información curricular puede ser visualizada en la siguiente liga:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Debiendo descargar las fracciones VIII (Directorio) y XVII (información curricular y perfil de puesto).

Lo anterior cobra relevancia el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Ahora bien, por lo que hace al demás personal, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se localizó registro alguno que cuente con el grado de desagregación y especificidad requerido por el peticionario.

Aunado a que, en relación a las atribuciones y facultades de esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables a la misma; no se cuenta con la información en los términos en que lo solicita el peticionario, por no generarse derivado de los procesos internos de ésta Dirección, ya que no se tienen creadas bases de datos con las características solicitadas, por lo tanto, no se cuenta con información que proporcionar, tomando en consideración que para poder generarse la misma, se tendría que realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de entre más de 10,000 expedientes personales que obran en el archivo laboral de esta Institución, y una vez encontrados, se tendrían que revisar cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, para crear un documento con las características particulares que requiere el peticionario, acciones que no se encuentran en las funciones de esta Dirección, por lo que tal situación implicaría un excesivo procesamiento de datos para entregar una respuesta ad hoc.

Ahora bien, el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. 17 706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 18 El Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Al respecto, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (Sic)

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar información a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (sic)

A mayor abundamiento, en relación a las URL proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se precisa que:

La fracción VIII del artículo 121 citada, remite al Directorio de Servidores Públicos de este H. Tribunal, vigente al 30 de abril del año 2022., información que también puede consultar mediante la URL <http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx>, los pasos a seguir se detallan a continuación:

a) Una vez que ingresa a la URL, Directorio deberá dar click en el botón de “Iniciar consulta”, como se muestra a continuación:



b) Al ingresar al Directorio, deberá escribir el nombre del área de su interés, dentro del buscador temático que se encuentra en color rojo:



Resulta importante precisar, que la fracción IX del artículo 121 citada, remite al documento en Excel denominado INFORMACIÓN CURRICULAR Y PERFIL DE PUESTO, una vez que Usted haya ingresado a la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/> proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, deberá dirigir su cursor y dar click en el artículo 121.



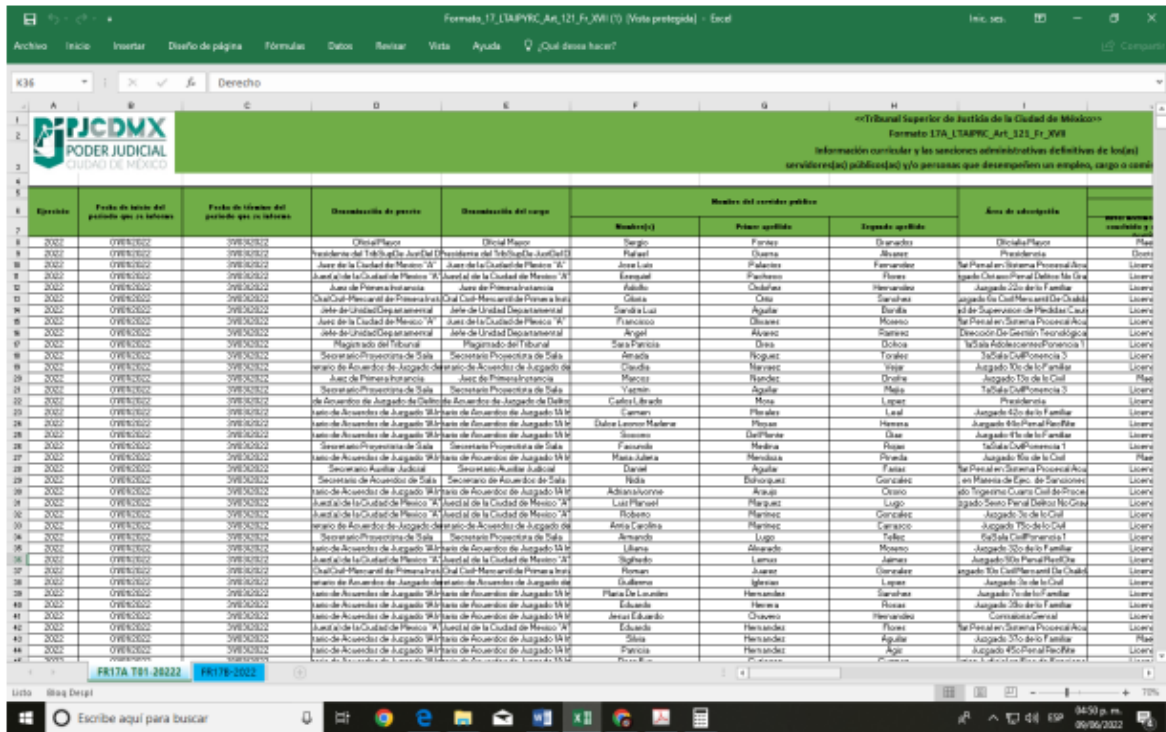
Realizada la acción antes señalada, deberá dirigir su cursor a la fracción XVII INFORMACIÓN CURRICULAR Y PERFIL DE PUESTO.



Una vez realizada esta acción, se descargará un archivo Excel como se muestra a continuación:



Del documento de Excel que se descarga, Usted podrá filtrar la información de su interés.



Ejemplar	Fecha de inicio del puesto que se informa	Fecha de término del puesto que se informa	Descripción de puesto	Descripción del cargo	Nombre del servidor público			Área de adscripción	Servidores conchabados	
					Nombre(s)	Patrono apellido	Apellido paterno			
8	2002	09/01/2002	09/01/2002	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Sergio	Fernes	Dianartha	Oficial Mayor	Plaza
9	2002	09/01/2002	09/01/2002	Presidente del Tribunal de Justicia	Presidente del Tribunal de Justicia	Rafael	Querna	Blanca	Presidente	Oficio
10	2002	09/01/2002	09/01/2002	Jefe de la Ciudad de México "B"	Jefe de la Ciudad de México "B"	José Luis	Palacios	Fernando	Sub Plural en Sistema Posicional Acu	Licencia
11	2002	09/01/2002	09/01/2002	Jefe de la Ciudad de México "A"	Jefe de la Ciudad de México "A"	Enrique	Francisco	Florez	Sub Plural en Sistema Posicional Acu	Licencia
12	2002	09/01/2002	09/01/2002	Jefe de Promoción	Jefe de Promoción	Rafael	Cabrera	Hernández	Juagado 2do de la familia	Licencia
13	2002	09/01/2002	09/01/2002	Oficial Mayor de Promoción	Oficial Mayor de Promoción	Carlos	Ortiz	Barajas	Juagado 1to de la familia	Licencia
14	2002	09/01/2002	09/01/2002	Jefe de la Ciudad de México "A"	Jefe de la Ciudad de México "A"	Smith Luis	Aguiar	Diego	Sub Plural en Sistema Posicional Acu	Licencia
15	2002	09/01/2002	09/01/2002	Jefe de la Ciudad de México "A"	Jefe de la Ciudad de México "A"	Francisco	Olivera	Monica	Sub Plural en Sistema Posicional Acu	Licencia
16	2002	09/01/2002	09/01/2002	Jefe de la Ciudad de México "A"	Jefe de la Ciudad de México "A"	Angel	Alvarez	Marcela	Oficial Mayor	Licencia
17	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Sergio	Francisco	Diego	Sub Plural en Sistema Posicional Acu	Licencia
18	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Roberto	Hogant	Yolanda	Sub Plural en Sistema Posicional Acu	Licencia
19	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Carolina	Martinez	Yolanda	Juagado 1to de la familia	Licencia
20	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
21	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Yolanda	Yolanda	Yolanda	Sub Plural en Sistema Posicional Acu	Licencia
22	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
23	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
24	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
25	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
26	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
27	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
28	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
29	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
30	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
31	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
32	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
33	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
34	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
35	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
36	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
37	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
38	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
39	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
40	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
41	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
42	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
43	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia
44	2002	09/01/2002	09/01/2002	Secretario de Promoción	Secretario de Promoción	Manuel	Manuel	Manuel	Juagado 1to de la familia	Licencia

Respecto a su pregunta: “11.- del listado de servidores públicos siguiente solicitó me informen las funciones de cada uno de ellos: 1. José Alberto Sánchez Casares, 2. Rodolfo Hernandez Chincoya, 3. Gabriela Becerra Riubi, 4. Diana Jessica Salas Leonardo, 5. Laura Irene Ruiz Marcos, 6. Astrid Eileen Benitez Buendia, 7. Fernando Díaz Jimenez, 8. Itzel Ileri Gomez Islas, 9. Alma Patricia Castillo Ramirez, 10. Raquel Ramirez Cerqueda, 11. Erika Sue Rosas Gonzalez, 12. Tania Eugenia Ramirez Martinez, 13. Martha Patricia Moreno Carballo, 14. Citlalli Zoe Pacheco Sanabria, 15. Irene Flores Montañó” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió lo siguiente:

“Finalmente, por lo que respecta al punto 11, en relación a las funciones del personal que señala, se le adjunta el Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para pronta referencia.” (sic)

En este sentido, se le sugiere consultar la fracción IX del artículo 121 citada, que permite descargar el documento en Excel denominado REMUNERACIONES, donde obtendrá la plantilla general de los servidores públicos de esta Casa de Justicia, así como su puesto y adscripción, documento que podrá filtrar los datos de su interés, incluyendo el nivel y cruzar la información con el Catálogo del Perfil de Puestos proporcionado por el área.

Una vez que Usted haya ingresado a la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/> proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, deberá dirigir su cursor y dar click en el artículo 121.



Realizada la acción antes señalada, deberá dirigir su cursor a la fracción IX REMUNERACIONES.



Una vez realizada esta acción, se descargara un archivo Excel como se muestra a continuación:



Del documento de Excel que se descarga, Usted podrá filtrar la información de su interés.

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de confianza	Clave o nivel del puesto	Desempeño o del cargo	Área de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (Intérgro)	Monto de la remuneración bruta de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo de modalidad de remuneración a base	Monto de la remuneración neta de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo de modalidad de remuneración a base	Datos de personal a cargo
2022	01/01/2022	31/03/2022	Personal de confianza	J35	Secretario Proyecto de Juegado IA Instancia	Secretaría Familiar Promocion 3	Francisco	Abad	Jarquin	Femenino	25653.19	M004	21791.42	M004	No info
2022	01/01/2022	31/03/2022	Personal de confianza	O46	Administrador especializado	Juzgado 156 de lo Civil	Angelica	Alberca	Galicia	Femenino	13365.86	M004	10995.44	M004	No info
2022	01/01/2022	31/03/2022	Personal de confianza	041	Auxiliar de Valores	JUD de Abascos y Utegama	Fernanda	Abasca	Ledezga	Femenino	15987.18	M004	13475.66	M004	No info
2022	01/01/2022	31/03/2022	Personal de confianza	O46	Administrador especializado	Juzgado 386 de lo Familiar	Miriam	Abdo	Kuri	Femenino	13365.86	M004	10995.44	M004	No info
2022	01/01/2022	31/03/2022	Personal de confianza	J08	Juez de Primera Instancia	Juzgado Segundo de Proceso Civil en Materia	Troilo	Abdo	Kuri	Masculino	114109.9	M004	81858.94	M004	No info

Al presente se adjuntan los documentos remitidos por las áreas de manera electrónica.

- Lineamientos Generales en Materia de Seguridad y Vigilancia para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal
- Solicitud de exención de registro de asistencia IEJ/CA/001/2022.
- Solicitud de tiempo extraordinario. 23 706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 24
- Catálogo Perfil de Puestos.

Sentado lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información con la que se atiende la presente solicitud de información pública, se proporciona con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 03/17 determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el criterio 04/21 determinado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

“Artículo 7... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)

CRITERIO 03/17 INAI:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

CRITERIO 04/21 INFOCDMX:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Las URL, se proporcionan con fundamento en el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en 24 706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 25 su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

III. Recurso. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso, vía correo electrónico, los presentes medios de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

A quien corresponda

En seguimiento a mi solicitud de información con el Folio 090164122001039 en la cual puedo solicitar la queja, mediante este medio o la plataforma.

Manifiesto que de la repuesta brindada interpongo Recurso de Revisión, ya que se niega la información en la modalidad solicitada y se me requiere hacer un pago, cuando la ley es muy clara al señalar que deben fundar y motivar el porqué el cambio de modalidad, resaltó que su argumento data de que se requiere de procesamiento de la información lo que resulta falso ya que solo es escanear los documentos.

También solicitó se dé vista a los órganos competentes por el uso indebido de la prórroga notificada ya que carece de fundamentación y motivación ya que la respuesta no amerita mayor búsqueda pues no se entregó absolutamente nada.

Por lo anterior interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas así como la reserva de las videograbaciones.

Lo realizo por este medio ya que en la plataforma no puedo realizarlo
[...] [sic]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3356/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El once de agosto se recibió, a través, de la PNT, el oficio **P/DUT/XXXX/2022**, de la misma fecha, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia** y dirigido a este Instituto, por medio del cual presentó sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas en los siguientes términos:

[...]

I. CAPÍTULO DE SOBRESIMIENTO

Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se **SOBRESEA**, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la **Causal de IMPROCEDENCIA**, dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación del artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley antes citada, conforme a lo siguiente:

- a) Este H. Tribunal **atendió de manera correcta lo solicitado** por el ahora recurrente, al proporcionar toda aquella información con que se cuenta, en el estado en que se genera y detenta; es decir, se entregó toda aquella información cuantitativa que recaba, genera y detenta la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, conforme a las **Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal**

Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, mediante acuerdo 39-32/2010, por lo que no existe materia de estudio en el presente recurso de revisión, actualizándose la causal de sobreseimiento dispuesta en los artículos 249, fracción III, en correlación con el 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (sic)

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;" (sic)

Asimismo, se entregó la totalidad de información con que cuenta el Instituto de Estudios Judiciales, la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección Ejecutiva de Planeación, que fue con la que se atendieron los planteamientos de la presente solicitud de información pública.

...

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

- A) Una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, resulta oportuno señalar que, éste se queja de la modalidad de entrega de la información, además de haberle requerido un pago, en ese sentido, de los 11 cuestionamientos hechos por el peticionario, en el que corresponde al marcado con el número 2, es en donde se hizo del conocimiento al peticionario, el pago por concepto de reproducción de la información de su interés, por lo que, en ese tenor, se interpreta que, respecto de los 10 cuestionamientos restantes, existe consentimiento de su parte respecto a la información proporcionada.
- B) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que el agravio expuesto por el recurrente, corresponde al cuestionamiento marcada con el numeral 2, donde solicitó listas de asistencia firmadas por los servidores públicos del Instituto de Estudios Judiciales, información que en su totalidad constituye un total de 315, fojas; no obstante, conforme lo dispone el artículo 223, de la Ley de la materia, las primeras 60 fojas son gratuitas, por lo que, el total a pagar es de 255 fojas.

En ese tenor, cabe señalar que en la respuesta proporcionada, de manera fundada y motivada se informó al recurrente del cambio de modalidad, como se muestra a continuación:

“... ”

Toda vez que el formato elegido para recibir la información solicitada fue “Electrónico a través de su correo electrónico”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es el IMPRESO, precepto que establece:

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”. (sic)

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos, aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 7.

...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

"Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."* (sic)

*Ahora bien, se hace de su conocimiento que las fojas antes señaladas se encuentran en formato **impreso** y constan en total de **315 fojas**.*

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:

"Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la **reproducción de la información exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

...
Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.*

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública." (sic)

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

“Artículo 249. *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80.”

*Por lo tanto, si usted desea una copia simple de la **versión pública** de los expedientes laborales de su interés, **DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 255 FOJAS a un costo \$2.80, por cada por cada página (por cada cara de la hoja), lo anterior de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen que las primeras 60 fojas serán gratuitas.***

EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$714.00 MN (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS EN MONEDA NACIONAL) CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oipt@tsjcdmx.gob.mx.

*Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la posterior entrega de la información de su interés en **VERSIÓN PÚBLICA...**” (sic)*

En ese sentido, la respuesta proporcionada atiende efectivamente al cambio de modalidad de la información solicitada, misma que estuvo debidamente fundada y motivada, por lo tanto, los agravios expuestos por el recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

- C) De igual manera resulta preciso señalar que no existe obligación para que la información requerida, se tenga que digitalizar, toda vez que como ya se mencionó en el inciso anterior, la información se

entrega en el estado en que se genera y se detenta, que para el caso en concreto, esta se encuentra **IMPRESA**.

Asimismo, se señala que la propia Ley de Transparencia, en su artículo 223, dispone:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate." (sic)

En ese sentido, el costo por reproducción requerido al recurrente, esta debidamente sustentado, tanto en la Ley de la materia, como en el Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo tanto, las manifestaciones hechas por el recurrente, de igual manera, resultan **INFUNDADAS**.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, poniendo a disposición del recurrente la información solicitada previo pago, es ese sentido es que este H. Tribunal, garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario, respecto a lo solicitado.
- E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio **P/DUT/3657/2022**, de fecha 19 de mayo de 2022, gestionado ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DERH/3306/2022** de fecha 26 de mayo del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo 1.
- b) Copia del oficio **P/DUT/3658/2022**, de fecha 15 de junio de 2022, gestionado ante la **Dirección del Instituto de Estudios Judiciales** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **IEJ/DCJI/337/2022** de fecha 8 de junio del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo 2.

- c) Copia del oficio **P/DUT/3659/2022**, de fecha 19 de mayo de 2022, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Seguridad** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DIR.SEG./OPERATIVA/705/2022** de fecha 25 de mayo del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo 3.
- d) Copia del oficio **P/DUT/3961/2022**, de fecha 31 de mayo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prórroga proporcionada al recurrente. Misma que se agrega como **anexo 4**.
- e) Copia del oficio **P/DUT/4490/2022**, de fecha 9 de junio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 5**.
- f) Impresión de correo donde se proporcionó al recurrente la versión testada del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal. Mismo que se agregan como **anexo 6**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3356/2022**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: **oiip@tsjcdmx.gob.mx**

[...] [sic]

ANEXOS:

Diversas Documentales de comunicación interna entre las unidades administrativas competentes para dar respuesta a los requerimientos de la parte recurrente, así como, con la Unidad de Transparencia.

IX.- Ampliación y Cierre. El ocho de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

No pasa desapercibido, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones en forma de alegatos solicita sobreseer el presente recurso por quedar sin materia, de acuerdo, a la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al presentar un alcance de respuesta, en la que incluye hacer llegar a la parte recurrente, el Acta CTTSJCDMX/18-E/2022 de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 27 de mayo de 2022, sin embargo, se observa que en dicha respuesta el sujeto obligado en el cambio de modalidad sólo especificó que no podía realizar la entrega de la información vía correo electrónico, tal como lo eligió la parte recurrente, debido a que, la información se encuentra solamente de manera impresa en los archivos del sujeto obligado, esto es, sin haberle ofrecido a la parte recurrente las demás modalidades de entrega de la información, como bien, podría ser la consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción de cualquier otro medio, por tal razón, no es posible sobreseer el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se pasa a realizar el estudio de fondo respectivo.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164122001039**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

- ✓ Respuesta incompleta.

CUARTO. Estudio de fondo. Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido referente a: *“Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en*

el CETRAM Pantitlán (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera), en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; ... recorrido que realizan; ... y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero” por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará al resto de lo solicitado.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia y Alcance de Respuesta	Agravios
<p>Ejerciendo mi derecho de acceso a la información contenido dentro del artículo 6 constitucional solicitó esta información:</p> <p>1.- Videograbaciones de todas y cada una de las cámaras de vigilancia establecidas en el piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales ubicado en Niños Héroes 150, de los últimos 30 días, de no poder anexarlas se funde y motive la razón y</p>	<p>La Dirección Seguridad, respondió lo siguiente:</p> <p>“Al respecto, informo, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo General 31-47/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2015, en los artículos 25° y 26° de los “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS</p>	<p>[...] interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas ... reserva de las videograbaciones [...]</p>

<p>en su caso se ponga solo este punto a consulta directa.</p>	<p>DEL DISTRITO FEDERAL”, que a la letra establecen lo siguiente:</p> <p>Artículo 25.- La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen.</p> <p>Por su naturaleza, en el caso de las grabaciones efectuadas en el interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, éstas se conservarán por un periodo mínimo de seis meses.</p> <p>Artículo 26.- El contenido de la información a que se refiere el artículo anterior será estrictamente reservado y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos.</p> <p>En este sentido, dado que TODA la información contenida en las videograbaciones de referencia es reservada, por disposición legal expresa, de acuerdo con los artículos 6, fracciones</p>	
--	---	--

	<p>XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece la siguiente prueba de daño:</p> <p>FUENTE DE INFORMACIÓN: copia de videos de vigilancia correspondiente de los últimos 30 días de las siguientes oficinas; piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales, con domicilio en calle Niños Héroes número 150, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, C.P. 06720. –</p> <p>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Se adecua a la hipótesis de excepción establecida en el 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el acuerdo general 31-47/2015, mismo que establece a disposición de quien estarán los videos, sin que se ubique el supuesto de particulares como acontece en la especie.</p> <p>INTERÉS QUE SE PROTEGE: El cumplimiento a la DISPOSICIÓN EXPRESA de los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, EMITIDO por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que disponen que la información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere y estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las</p>	
--	--	--

	<p>Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, señalando de manera puntual y categórica que el CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 SERÁ Estrictamente Reservado y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos, por conducto de las autoridades ya mencionadas, en relación con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>PARTE DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA: copia de videos de vigilancia correspondiente de los últimos 30 días de la siguiente oficina; piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales, con domicilio en calle Niños Héroes número 150, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, C.P. 06720</p> <p>PLAZO DE RESERVA: Será el señalado en el artículo 171, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. - La Dirección de Seguridad de este H. Tribunal." (Sic)</p> <p>A mayor abundamiento se anexa al presente el acuerdo 31-47/2015, que contiene los Lineamientos traídos al tema, que podrá consultar en la dirección electrónica:</p> <p>http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/DEP/T03-2019/lienamientosenmateriaseguridadvigilancia.pdf" (sic)</p>	
--	---	--

	<p>En este entendido, dado que la Dirección de Seguridad clasificó como reservada la información consistente en la copia de las videograbaciones de todas y cada una de las cámaras de vigilancia establecidas en el piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales ubicado en Niños Héroes 150, de los últimos 30 días; de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es así que esta Unidad de Transparencia, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.</p> <p>En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 03-TTSJCDMX-18 - E/2022, emitido en la Décimo Octava Extraordinaria de 2022, celebrada el 27 de mayo del año en curso, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p>“IV.- Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección de Seguridad, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: ----- ----- ----- ----- ----- Los videos de interés del peticionario constituyen INFORMACIÓN RESERVADA pormandato legal expreso. En consecuencia, no se puede divulgar el contenido de ninguno de ellos al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: ----- ----- ----- “Artículo 183.-</p>	
--	--	--

	<p>Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ---- ----- ----- ----- ----- ... IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; ..." (Sic) ---- - ----- ----- ----- ----- ----- Para que esta causal resulte procedente, se requiere que los sujetos obligados funden y motiven su reserva, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter a la información requerida. En este sentido, el supuesto normativo que prohíbe el acceso a los videos de referencia, se encuentra en los artículos 25 y 26 de los "Lineamientos Generales en Materia de Seguridad y Vigilancia para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal", correspondientes al Acuerdo General número 31 - 47/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2015. ----- ----- ----- ----- Al respecto, los artículos citados de los Lineamientos se transcriben a continuación para pronta referencia: ----- ----- ----- "Artículo 25. - La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a</p>	
--	---	--

	<p>disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen. -----</p> <p>-----</p> <p>----- Por su naturaleza, en el caso de las grabaciones efectuadas en el interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, éstas se conservarán por un periodo mínimo de seis meses. -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Artículo 26.- El contenido de la información a que se refiere el artículo anterior será estrictamente reservado y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos". (Sic) -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>----- Por consiguiente, atendiendo a los argumentos presentados por la Dirección de Seguridad, con relación a la hipótesis de excepción formulada en la prueba de daño, los mismos coinciden en el presente caso, ya que se trata de videos que, por su</p>	
--	---	--

	<p>naturaleza, sólo pueden ser accesibles para áreas administrativas internas específicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como para autoridades encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia, de acuerdo con sus ámbitos competenciales correspondientes. -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>----- Es conveniente destacar que la reserva de los videos de referencia, busca proteger información confidencial, relacionada con datos como la propia imagen de las personas que trabajan en el cuarto piso del inmueble de interés del peticionario, así como de las personas que transitan en éste y que, aunque se encuentren en un inmueble público, realizan diversas actividades que son de carácter privado. -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>----- Así entonces, permitir el acceso a la información contenida en los videos requeridos, permitiría que sin contar con un contexto adecuado y suficiente, personas ajenas se enteraran de imágenes de carácter privado, en la que se presentan expresiones, manifestaciones e interacciones de personas que si bien, se realizan en un ámbito público, tienen efectos limitados a las propias personas que las generan; imágenes, expresiones, manifestaciones, interacciones y efectos que sólo atañen a los propios involucrados, y que de divulgarse, provocaría que se formaran juicios de valor a priori, se adoptaran posturas anticipadas o se plantearan consideraciones prejuiciosas con relación a dichas personas, afectando sus vidas privadas y sus reputaciones, y atentando con ello en contra el derecho humano a la privacidad y contra el derecho a la protección de datos personales, consagrados ambos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados</p>	
--	---	--

	<p>Unidos Mexicanos, -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>--- En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, consistente en el contenido de los videos de interés del peticionario, a la esfera de derechos de las personas que laboran y que transitan en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, localizadas en el cuarto piso de Niños Héroe Núm. 150, Col. Doctores, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -----</p> <p>-----</p> <p>----- Por los argumentos anteriormente expuestos, dichos videos CONSTITUYEN INFORMACIÓN RESERVADA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, CONTENIDA EN UNA NORMATIVA ESPECÍFICA. -----</p> <p>-----</p> <p>----- Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, DETERMINA: -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>----- PRIMERO. - CONFIRMAR CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, RESPECTO DE LOS VIDEOS GRABADOS EN LOS ÚLTIMOS 30 DÍAS, DE LAS CÁMARAS DE</p>	
--	---	--

	<p>VIGILANCIA LOCALIZADAS EN EL PISO 4 DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, UBICADO EN NIÑOS HÉROES NÚM. 150, COL. DOCTORES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>----- SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, 6706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 7 CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>----- TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA</p>	
--	--	--

	<p>QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)</p>	
<p>2.- listas de asistencia firmadas por los servidores públicos del Instituto de Estudios Judiciales, a partir del mes de marzo a la fecha solicitadas para cumplir con el acuerdo volante V-12/2022</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p> <p>“Tocante al punto 2, se le informa que alguno del personal adscrito al Instituto de Estudios Judiciales, se encuentra exento del registro de asistencia, y para efecto de acreditar lo anterior, se adjunta copia simple del oficio en mención para pronta referencia.</p> <p>Por el resto del personal, que registra asistencia, se remite en 160 fojas útiles, propuesta de versión pública de las listas de asistencia correspondientes a los días 14, 25, 28 a 31 de marzo; 1, 4 a 8, 18 a 22, y 25 al 29 de abril; 2 a 6, 9 a 13 y 16 a 20 de mayo, todos del 2022, listas de asistencia que a la fecha ha remitido el Instituto de Estudios Judiciales a esta Dirección... (sic)</p> <p>La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió lo siguiente:</p> <p>“...anexa al presente los listados de asistencia del personal con los que cuenta este Instituto considerando la fecha de presentación de la solicitud, constante en 155 fojas.” (sic)</p> <p>Toda vez que el formato elegido para recibir la información solicitada fue “Electrónico a través de su correo electrónico”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser</p>	<p>[...]</p> <p>interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas</p> <p>...</p> <p>que se niega la información en la modalidad solicitada y se me requiere hacer un pago, cuando la ley es muy clara al señalar que deben fundar y motivar el porqué el cambio de modalidad, resaltó que su argumento data de que se requiere de procesamiento de la información lo que resulta falso ya que solo es escanear los documentos.</p> <p>[...] [sic]</p>

	<p>proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es el IMPRESO, precepto que establece:</p> <p>“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.</p> <p>De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.</p> <p>Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos, aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</p>	
--	---	--

	<p>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:</p> <p>“Artículo 7. ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”</p> <p>Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)</p> <p>Ahora bien, se hace de su conocimiento que las fojas antes señaladas se encuentran en formato impreso y constan en total de 315 fojas.</p> <p>Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:</p> <p>“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos</p>	
--	--	--

	<p>estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.</p> <p>Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:</p> <p>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.</p> <p>...</p> <p>Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.</p> <p>Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.” (sic)</p> <p>Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:</p> <p>“Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:</p> <p>I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80.”</p> <p>Por lo tanto, si usted desea una copia simple de la versión pública de los expedientes laborales de su interés, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 255 FOJAS a un costo \$2.80, por cada por cada página (por cada cara de la hoja), lo anterior de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</p>	
--	--	--

	<p>Cuentas de la Ciudad de México, que disponen que las primeras 60 fojas serán gratuitas.</p> <p>EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$714.00 MN (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS EN MONEDA NACIONAL) CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.</p> <p>EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.</p> <p>AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oi@tsjcdmx.gob.mx.</p> <p>Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la posterior entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</p>	
--	--	--

	<p>Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:</p> <p>“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.</p> <p>La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”</p> <p>“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.” (sic)</p> <p>Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	
<p>3.- solicitó se me informe las medidas o procedimiento que realiza Recursos Humanos para cerciorarse que el personal labora totalmente su jornada laboral completa. La respuesta que entregue solicitó se fundamente con la normativa correspondiente</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p> <p>“Referente al punto 3, es responsabilidad de cada titular el desarrollo de las jornadas de trabajo de sus subalternos, lo anterior en términos del numeral 54 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que en lo que interesa, reza:</p> <p>“ARTÍCULO 54.- El registro de la asistencia en la forma establecida por el “Tribunal”, será obligatoria para todos los</p>	<p>[...] interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas [...] [sic]</p>

	<p>“Trabajadores” y “Trabajadoras” y sólo los Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, así como Directores y Directoras, bajo su más estricta responsabilidad, podrán autorizar exenciones, en los casos en que las necesidades del servicio las justifiquen.</p> <p>Los “Trabajadores” y “Trabajadoras”, que realicen las funciones de Comisarios, tendrán tolerancia, por parte de sus titulares respecto a su horario. Esta circunstancia será comunicada a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, para los efectos correspondientes...”</p> <p>Ahora bien, respecto a la expresión “...medidas o procedimiento que realiza Recursos Humanos para cerciorarse que el personal labora totalmente su jornada laboral completa...”; en este caso, es la utilización de biométricos y/o en su caso las listas de asistencia que en su momento remite la propia área.” (sic)</p>	
<p>4.- solicitó me informe el total de horas que debe laborar semanalmente cada trabajador para que le sea pagada la totalidad de su salario. La respuesta que entregue solicitó se fundamente con la normativa correspondiente.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p> <p>“Relativo al punto 4, para el personal operativo del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México se apega al artículo 51 párrafo II, de las Condiciones Generales de Trabajo, que a la letra señala:</p> <p>"ARTÍCULO 51.- El horario de trabajo se fijará por el “Consejo”; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio “Consejo” determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del “Tribunal”. Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley.</p>	<p>[...] interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas [...] [sic]</p>

	<p>Tratándose del Instituto de Ciencias Forenses, Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Vigilancia Interna, se establecerán los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio que presten los mismos, en los términos previstos en las condiciones y la ley, escuchando la opinión del sindicato."</p> <p>Referente al horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23 mismos que a la letra señalan:</p> <p>"Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.</p> <p>Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.</p> <p>Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."</p> <p>En virtud de lo anterior, los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio, aplicándose a dicho criterio lo establecido en Tesis Aislada en materia Laboral, Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 187363, Novena Época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.</p> <p>"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE HORARIO DE LOS. NO SE REQUIERE QUE SE JUSTIFIQUE De conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados</p>	
--	--	--

	<p>Unidos Mexicanos y el numeral 6°. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza no son objeto de protección en el ejercicio de sus funciones en la misma forma en que se hace con los empleados de base, toda vez que únicamente pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, mas no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, lo que evidencia que los empleados de confianza puedan ser motivo de cambio de horario, sin que el patrón esté obligado a justificar las necesidades que había para ello, en virtud de que estos trabajadores no disfrutaban de los derechos conferidos a los de base.” (sic)</p>	
<p>5.- solicitó me informe con la normativa correspondiente si ciertos niveles o puestos tienen como beneficio sólo asistir media jornada laboral, independientemente de los casos que sean por licencia o prescripción médica</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p> <p>“Concerniente al punto 5, en cuanto a la expresión “...se me informe con la normativa correspondiente, si ciertos niveles o puestos tienen como beneficio sólo asistir media jornada laboral...”; la respuesta es no.</p> <p>Independientemente de lo anterior, se reitera que los horarios laborales, son los siguientes:</p> <p>Para el personal operativo del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México se apega al artículo 51 párrafo II, de las Condiciones Generales de Trabajo, que a la letra señala:</p> <p>"ARTÍCULO 51.- El horario de trabajo se fijará por el “Consejo”; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio “Consejo” determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban</p>	<p>[...] interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas [...] [sic]</p>

	<p>realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del 11 706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 12 "Tribunal". Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley.</p> <p>Tratándose del Instituto de Ciencias Forenses, Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Vigilancia Interna, se establecerán los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio que presten los mismos, en los términos previstos en las condiciones y la ley, escuchando la opinión del sindicato."</p> <p>Referente al horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23 mismos que a la letra señalan:</p> <p>"Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.</p> <p>Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.</p> <p>Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."</p> <p>En virtud de lo anterior, los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio, aplicándose a dicho criterio lo establecido en Tesis Aislada en materia Laboral, Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 187363, Novena Época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.</p>	
--	--	--

	<p>“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE HORARIO DE LOS. NO SE REQUIERE QUE SE JUSTIFIQUE De conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 6°. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza no son objeto de protección en el ejercicio de sus funciones en la misma forma en que se hace con los empleados de base, toda vez que únicamente pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, mas no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, lo que evidencia que los empleados de confianza puedan ser motivo de cambio de horario, sin que el patrón esté obligado a justificar las necesidades que había para ello, en virtud de que estos trabajadores no disfrutaban de los derechos conferidos a los de base.” (sic)</p>	
<p>6.- de los siguientes servidores públicos solicitó me informe por qué solo trabajan entre 4 y 5 horas diarias y se les paga completo su salario, si el nivel de puesto y las condiciones generales de trabajo refieren un mínimo de 8 horas o 40 por semana. El tiempo que laboran puede corroborarse en las videograbaciones solicitadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Frida Espinoza Jaramillo 2.- Alejandro Posadas Urtusuastegui 3.- Gladys Fabiola Morales Ramirez 4.- Rebeca Rodriguez Huerta 5.- Liliana Fonseca Vargas 6.- Edgar Xanat Mata Ramos 	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p> <p>“Por lo que hace al punto 6, por lo que hace a la expresión “...de los siguientes servidores públicos solicito se me informe por qué solo trabajan entre 4 y 5 horas diarias... si el nivel de puesto y las condiciones generales de trabajo refieren un mínimo de 8 horas o 40 por semana...” esta Dirección Ejecutiva, no es el área competente para dar respuesta a dicho planteamiento, tomando en consideración que es responsabilidad de cada titular informar a esta Dirección las incidencias de cada uno del personal adscrito.</p> <p>No obstante, lo anterior, se le hace de su conocimiento que, el horario laboral para el personal operativo del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México se apega al artículo 51 párrafo</p>	<p>[...] interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas [...] [sic]</p>

<p>7.- Jaqueline Rodríguez Bautista</p>	<p>II, de las Condiciones Generales de Trabajo, que a la letra señala:</p> <p>"ARTÍCULO 51.- El horario de trabajo se fijará por el "Consejo"; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio "Consejo" determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del "Tribunal". Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley.</p> <p>Tratándose del Instituto de Ciencias Forenses, Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Vigilancia Interna, se establecerán los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio que presten los mismos, en los términos previstos en las condiciones y la ley, escuchando la opinión del sindicato."</p> <p>Referente al horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23 mismos que a la letra señalan:</p> <p>"Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.</p> <p>Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.</p> <p>Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."</p> <p>En virtud de lo anterior, los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizar los ajustes de horario que estimen necesarios</p>	
---	---	--

	<p>conforme lo demanden las necesidades del servicio, aplicándose a dicho criterio lo establecido en Tesis Aislada en materia Laboral, Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 187363, Novena Época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.</p> <p>“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE HORARIO DE LOS. NO SE REQUIERE QUE SE JUSTIFIQUE De conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza no son objeto de protección en el ejercicio de sus funciones en la misma forma en que se 13 706a63646d783230303031313334 JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ 13/04/25 03:02:00 14 hace con los empleados de base, toda vez que únicamente pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, mas no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, lo que evidencia que los empleados de confianza puedan ser motivo de cambio de horario, sin que el patrón esté obligado a justificar las necesidades que había para ello, en virtud de que estos trabajadores no disfrutaban de los derechos conferidos a los de base.”</p> <p>Tocante a la expresión “...y se les paga completo su salario...”, se les paga el salario completo de conformidad con el tabulador autorizado y conforme al horario establecido, lo anterior en términos del numeral 33 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:</p> <p>“...ARTÍCULO 33.- El salario es la percepción presupuestal asignada a la plaza que desempeñan los “Trabajadores”</p>	
--	---	--

	<p>y “Trabajadoras”, con sujeción al tabulador autorizado y de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo. Deberá pagarse al trabajador o trabajadora a cambio de los servicios prestados.</p> <p>El “Tribunal” no cubrirá salarios por faltas de asistencia que no se justifiquen, en los términos de estas “Condiciones”...”</p> <p>Reiterando que, es responsabilidad del titular del área informar las incidencias que tenga cada uno del personal adscrito.” (sic)</p> <p>La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió lo siguiente:</p> <p>“De la lectura del cuestionamiento identificado con el numeral 6, se desprende que no se trata de una solicitud de información pública sino lo que se requiere es un pronunciamiento; sin embargo, es preciso indicar que ninguno de los servidores públicos trabaja menos del horario laboral dispuesto por ley.” (sic)</p>	
<p>7.- del listado de servidores públicos siguiente, solicitó me informen, por qué laboran más de su jornada laboral si en el caso de algunos por Acuerdo del Consejo no se están pagando horas extras, también requiero me indiquen de sufrir algún accidente en ese horario extra que realizan el Tribunal se hará responsable de la situación? De contar con autorización de horas extra solicitó me entreguen el oficio correspondiente</p> <p>1.- Ricardo Isaac Rodríguez Serrano 2.- Abigail Sayuri Molina Guerrero 3.- Enrique Orea Ochoa 4.- Joselyn Jimenez Alvarez</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p> <p>“En relación al punto 7, en relación a la expresión “...solicitó me informen, por qué laboran más de su jornada laboral si en el caso de algunos por Acuerdo del Consejo no se están pagando horas extras...”; esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no es el área competente para dar respuesta a dicho planteamiento.</p> <p>Por lo que hace a la expresión “...también requiero me indiquen de sufrir algún accidente en ese horario extra que realizan el Tribunal se hará responsable de la situación? De contar con autorización de horas extra solicitó me entreguen el oficio correspondiente...”; en caso de accidente ocurrido dentro del horario de trabajo, se deberá observar lo establecido en los artículos 85, 86, 97, 98,</p>	<p>[...] interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas [...] [sic]</p>

<p>5.- Rosalba Iran Chau Mundo 6.- Rosa María Fuentes Ramos</p>	<p>99, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo en relación con los numerales 110 y 111 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo se adjunta copia simple del oficio mediante el cual se autoriza el pago de tiempo extraordinario correspondiente a la primera quince de mayo de 2022.” (sic)</p> <p>La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió lo siguiente:</p> <p>“Por lo que hace a la pregunta número 7 en la sección que señala “del listado de servidores públicos siguiente, solicitó me informen, por qué laboran más de su jornada laboral si en el caso de algunos por Acuerdo del Consejo no se están pagando horas extras, también requiero me indiquen de sufrir algún accidente en ese horario extra que realizan el Tribunal se hará responsable de la situación?” no se trata de una solicitud de información pública sino lo que se requiere es un pronunciamiento; sin embargo, es preciso indicar que en ningún caso se requiere a los servidores públicos a laborar obligatoriamente más allá de su horario laboral dispuesto por ley, por lo que, para el caso de accidentes de trabajo, estos son atendidos en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p> <p>Respecto lo requerido en el numeral antes aludido y que se refiere a: “De contar con autorización de horas extra solicitó me entreguen el oficio correspondiente”, se advierte que no señaló el periodo requerido, por lo anterior, la búsqueda de información se efectúa en el periodo de la primera quincena de mayo de 2021 a la primera quincena de mayo del presente año, considerando la fecha en que presentó su solicitud, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, tomando en consideración el Criterio 9/13, determinado por el Instituto Nacional de</p>	
---	---	--

	<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de resolver los recursos RDA. 1683/12, RDA. 1518/12, RDA. 1439/12, RDA y 1308/12.</p> <p>Para mayor precisión se transcribe el Criterio 9/13, del tenor siguiente:</p> <p>“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos.</p> <p>En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.” (sic)</p> <p>En ese sentido, se informa que la solicitud de tiempo extraordinario se realiza por parte de los titulares de las áreas que integran este Instituto y mediante oficio la Dirección General del Instituto remite los formatos de tiempo extraordinario a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos. Se anexan al presente constante de 16 fojas, las solicitudes de tiempo extraordinario de mayo a diciembre de 2021 y respecto del 2022 se remite la solicitud de tiempo extraordinario de la primera quincena del mes de mayo, tomando en consideración que a partir de esa fecha ha sido requerido el tiempo extraordinario atendiendo la implementación del Programa Anual de Formación e Investigación 2022.” (sic)</p>	
--	--	--

<p>8.- de la servidora pública Tanya Sanchez Reyes solicitó me informen por qué solo está trabajando tres días por semana y no se le realizan los descuentos correspondientes a su salario. De contar con oficio de la Titular del Instituto en la que se justifiquen sus inasistencia requiero me sea entregado.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p> <p>“En cuanto al punto 8, esta Dirección Ejecutiva, no es el área competente para dar respuesta a dicho planteamiento, tomando en consideración que es responsabilidad de cada titular informar a esta Dirección las incidencias de cada uno del personal adscrito, aunado a que existe oficio de exención de registro de asistencia, mismo que se adjunta para pronta referencia.” (sic)</p> <p>La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió lo siguiente:</p> <p>“En cuanto al numeral 8 debe indicarse que no se trata de una solicitud de información pública sino lo que se requiere es un pronunciamiento, sin embargo, es preciso indicar que la servidora pública señalada cumple con su horario laboral dispuesto por la ley, así como las responsabilidades y tareas encomendadas por la Dirección de Carrera Judicial e Investigación conforme lo establece el Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales.” (sic)</p>	<p>[...] interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas [...] [sic]</p>
<p>9.- de la servidora pública Diana Cuevas Guarneros, solicitó me indique la Titular del Instituto por que la requiere laborando más de su jornada laboral siendo Subdirectora y al Director de Carrera Judicial su superior jerárquico; solo labora de 11:00 a 15:00 horas algunos días y otros no asiste. De haber sustento normativo o instrucción realizada en oficio solicitó me sea entregado.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p> <p>“En cuanto a la pregunta número 9 debe indicarse que no se trata de una solicitud de información pública sino lo que se requiere es un pronunciamiento, sin embargo, es preciso indicar que en ningún caso se requiere a los servidores públicos a laborar obligatoriamente más allá de su horario laboral dispuesto por ley, y que ellos cumplen las responsabilidades y tareas encomendadas por la Dirección General conforme lo establece el Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales.” (sic)</p>	<p>[...] interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas [...] [sic]</p>
<p>10.- del personal total adscrito al Instituto se me</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p>	<p>[...]</p>

<p>informe la capacitación o cursos tomados por cada uno de ellos., entregando evidencia</p>	<p>“En relación al punto 10, y conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consiste en que, como sujeto obligado, la información se debe de mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo menos de los temas, documentos según corresponda y que, conforme a la presente petición lo es precisamente la fracción XVII, correspondiente precisamente a la información curricular de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado que actualmente laboran en esta institución, mismas que pueden ser visualizadas en la fracción VIII del numeral en mención, ya que no existe ningún otro registro que se lleve de acuerdo a lo pretendido por el requirente, máxime que las normativas, se reitera tampoco disponen a llevar un registro con las particulares características requeridas por el peticionario, por lo que la información curricular puede ser visualizada en la siguiente liga:</p> <p>http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/</p> <p>Debiendo descargar las fracciones VIII (Directorio) y XVII (información curricular y perfil de puesto).</p> <p>Lo anterior cobra relevancia el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita</p>	<p>interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas [...] [sic]</p>
--	---	---

	<p>directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al demás personal, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se localizó registro alguno que cuente con el grado de desagregación y especificidad requerido por el peticionario.</p> <p>Aunado a que, en relación a las atribuciones y facultades de esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables a la misma; no se cuenta con la información en los términos en que lo solicita el peticionario, por no generarse derivado de los procesos internos de ésta Dirección, ya que no se tienen creadas bases de datos con las características solicitadas, por lo tanto, no se cuenta con información que proporcionar, tomando en consideración que para poder generarse la misma, se tendría que realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de entre más de 10,000 expedientes personales que obran en el archivo laboral de esta Institución, y una vez encontrados, se tendrían que revisar cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, para crear un documento con las características particulares que requiere el peticionario,</p>	
--	--	--

	<p>acciones que no se encuentran en las funciones de esta Dirección, por lo que tal situación implicaría un excesivo procesamiento de datos para entregar una respuesta ad hoc.</p> <p>Ahora bien, el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. El Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.</p> <p>Al respecto, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:</p> <p>“Artículo 7.</p> <p>...</p> <p>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar</p>	
--	--	--

	<p>disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (Sic)</p> <p>En relación con lo anterior, no se pierde de vista que, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar información a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:</p> <p>“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)</p> <p>Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:</p> <p>“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso</p>	
--	--	--

a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (sic)

A mayor abundamiento, en relación a las URL proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se precisa que:

La fracción VIII del artículo 121 citada, remite al Directorio de Servidores Públicos de este H. Tribunal, vigente al 30 de abril del año 2022., información que también puede consultar mediante la URL <http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx>, los pasos a seguir se detallan a continuación:

a) Una vez que ingresa a la URL, Directorio deberá dar click en el botón de “Iniciar consulta”, como se muestra a continuación:



b) Al ingresar al Directorio, deberá escribir el nombre del área de su interés, dentro del buscador temático que se encuentra en color rojo:



Resulta importante precisar, que la fracción IX del artículo 121 citada, remite al documento en Excel denominado INFORMACIÓN CURRICULAR Y PERFIL DE PUESTO, una vez que Usted haya ingresado a la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/> proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, deberá dirigir su cursor y dar click en el artículo 121.

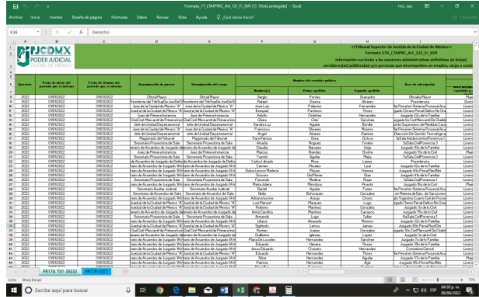



Realizada la acción antes señalada, deberá dirigir su cursor a la fracción XVII INFORMACIÓN CURRICULAR Y PERFIL DE PUESTO.




Una vez realizada esta acción, se descargará un archivo Excel como se muestra a continuación:




	<p>Del documento de Excel que se descarga, Usted podrá filtrar la información de su interés.</p> 	
<p>11.- del listado de servidores públicos siguiente solicitó me informen las funciones de cada uno de ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. José Alberto Sánchez Casares 2. Rodolfo Hernandez Chincoya 3. Gabriela Becerra Riubi 4. Diana Jessica Salas Leonardo 5. Laura Irene Ruiz Marcos 6. Astrid Eileen Benitez Buendia 7. Fernando Díaz Jimenez 8. Itzel Ileri Gomez Islas 9. Alma Patricia Castillo Ramirez 10. Raquel Ramirez Cerqueda 11. Erika Sue Rosas Gonzalez 12. Tania Eugenia Ramirez Martinez 13. Martha Patricia Moreno Carballo 14. Citlalli Zoe Pacheco Sanabria 15. Irene Flores Montaña 	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:</p> <p>“Finalmente, por lo que respecta al punto 11, en relación a las funciones del personal que señala, se le adjunta el Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para pronta referencia.” (sic)</p> <p>En este sentido, se le sugiere consultar la fracción IX del artículo 121 citada, que permite descargar el documento en Excel denominado REMUNERACIONES, donde obtendrá la plantilla general de los servidores públicos de esta Casa de Justicia, así como su puesto y adscripción, documento que podrá filtrar los datos de su interés, incluyendo el nivel y cruzar la información con el Catálogo del Perfil de Puestos proporcionado por el área.</p> <p>Una vez que Usted haya ingresado a la URL https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/ proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, deberá dirigir su cursor y dar click en el artículo 121.</p>	<p>[...] interpongo recurso de todas y cada una de las respuestas [...] [sic]</p>



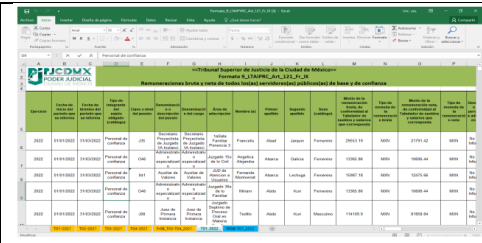
Realizada la acción antes señalada, deberá dirigir su cursor a la fracción IX REMUNERACIONES.



Una vez realizada esta acción, se descargara un archivo Excel como se muestra a continuación:



Del documento de Excel que se descarga, Usted podrá filtrar la información de su interés.



Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...
Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...
Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...
Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, el sujeto obligado al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Derivado de todo lo anterior, tenemos que:

Respecto al requerimiento 1, sobre las videograbaciones de todas y cada una de las cámaras de vigilancia establecidas en el piso 4 del Instituto de Estudios Judiciales, el agravio de la parte recurrente se centró básicamente en que el sujeto obligado clasificó en su modalidad de reservadas las videograbaciones referidas en este requerimiento.

El sujeto obligado determinó a través del Comité de Transparencia por vía del ACUERDO 03-TTSJCDMX-18-E/2022, emitido en la Décimo Octava Extraordinaria de 2022, celebrada el 27 de mayo de 2022, clasificar en su modalidad de reservada las videograbaciones interés de la parte recurrente, esgrimiendo como base fundamental que dichos vídeos constituyen Información Reservada por mandato legal expreso, por lo que no podrán divulgar su contenido al actualizarse la hipótesis de excepción del artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia:

[...]

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

[...] [sic]

Esto, en correlación con los artículos 25 y 26 de los “Lineamientos Generales en Materia de Seguridad y Vigilancia para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal”, correspondientes al Acuerdo General número 31 - 47/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 25. - La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen.

Por su naturaleza, en el caso de las grabaciones efectuadas en el interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, éstas se conservarán por un periodo mínimo de seis meses

Artículo 26.- El contenido de la información a que se refiere el artículo anterior será estrictamente reservado y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos.

[...] [sic]

Derivado de la normatividad anterior, se observa que los vídeos únicamente son accesibles para áreas administrativas internas específicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como, para autoridades encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia, de acuerdo con sus ámbitos competenciales correspondientes. Además, únicamente sólo podrán ser utilizados como medio de

prueba por la comisión de delitos y la identificación de probables responsables de los ilícitos.

En este sentido, el sujeto obligado en la prueba de daño que soporta dicha clasificación en su modalidad de reservada la centra precisamente en esta hipótesis de excepción y en la protección de información confidencial relacionada con datos como la propia imagen de las personas que trabajan en el cuarto piso del inmueble de interés del peticionario, así como de las personas que transitan en éste y que, aunque se encuentren en un inmueble público, realizan diversas actividades que son de carácter privado.

De esta manera, el sujeto obligado señala que: *“Así entonces, permitir el acceso a la información contenida en los videos requeridos, permitiría que sin contar con un contexto adecuado y suficiente, personas ajenas se enteraran de imágenes de carácter privado, en la que se presentan expresiones, manifestaciones e interacciones de personas que si bien, se realizan en un ámbito público, tienen efectos limitados a las propias personas que las generan; imágenes, expresiones, manifestaciones, interacciones y efectos que sólo atañen a los propios involucrados, y que de divulgarse, provocaría que se formaran juicios de valor a priori, se adoptaran posturas anticipadas o se plantearan consideraciones prejuiciosas con relación a dichas personas, afectando sus vidas privadas y sus reputaciones, y atentando con ello en contra el derecho humano a la privacidad y contra el derecho a la protección de datos personales, consagrados ambos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, consistente en el contenido de los videos de interés del peticionario, a la esfera de derechos de las personas que laboran y que transitan en las instalaciones del Instituto de Estudios*

Judiciales, localizadas en el cuarto piso de Niños Héroes Núm. 150, Col. Doctores, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA”.

En este tenor, este Órgano Garante considera que la clasificación en su modalidad de reservada de la información que por unanimidad fue confirmada por el Comité de Transparencia es correcta al encuadrar en el supuesto del artículo 183, fracción IX que establece que se puede clasificar como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, lo cual acontece por disposición de los artículos 25 y 26 de los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad y Vigilancia para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

Es importante señalar que en la respuesta primigenia sólo se proporcionó copia electrónica del Acuerdo 03-CTTSJCDMX-18-E/2022, más no, del Acta CTTSJCDMX/18-E/2022 de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 27 de mayo de 2022, sin embargo, el 11 de agosto hizo llegar dicho documento tanto a la parte recurrente como a este Órgano Garante, debidamente firmada en versión pública, vía correo electrónico, con lo cual, **se puede concluir que este requerimiento 1, fue debidamente atendido.**

Sobre el requerimiento 2, referente a las listas de asistencia firmadas por los servidores públicos del Instituto de Estudios Judiciales, a partir del mes de marzo a la fecha solicitadas para cumplir con el acuerdo volante V-12/2022, la respuesta del sujeto obligado, a través, de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos fue, primero, que algunos del personal adscrito al Instituto de Estudios Judiciales, se encuentra exento del registro de asistencia, aportando el oficio número IEJ/CA/0001/2022 de fecha 12 de enero de 2022 que contiene una lista de personal a la que se pide se renueve la exención de registro de asistencia a partir del 11 de

enero de la misma anualidad, asimismo, referente a la entrega de las listas de asistencia del resto del personal el sujeto obligado hace del conocimiento a la parte recurrente de que dichos listados de asistencia constan de 315 fojas que se encuentran en formato impreso, no en digital, motivo por el cual, tendrá que realizar el pago correspondiente de 255 fojas a un costo de \$2.80 cada una, de acuerdo al Código Fiscal de la Ciudad de México, y las otras 60 serán gratuitas conforme la normatividad de la Ley de Transparencia, cabe mencionar que el costo de \$2.80 corresponde a copias certificadas o versiones públicas, esto de acuerdo al artículo 249, fracción I, si fueran copias simples el costo es de 0.73, conforme a la fracción III del mismo artículo, no obstante, por el costo que expone el sujeto obligado se está refiriendo y, por lo que señala en su respuesta, a versiones públicas.

Al respecto, la parte recurrente se quejó de que el sujeto obligado no fundó ni motivó el por qué del cambio de modalidad, así como, el requerimiento del pago, y, señaló que el sujeto obligado habló de procesamiento de información cuando sólo se requiere escanear los documentos.

En este requerimiento 2, la fundamentación y motivación es amplia, que incluye la de que el sujeto no se encuentra obligado a realizar el procesamiento de la información, lo que incluye el procesamiento, sin embargo, hay dos aspectos importantes, primero, el cambio de modalidad sólo lo expresa en el sentido de que no puede entregar vía correo electrónico como lo eligió en su momento la parte recurrente y que sólo lo puede hacer vía copia certificada o versión pública, por los costos que maneja, porque la información sólo la tiene en forma impresa, esto es, no ofrece a la parte recurrente otras modalidades como lo establecen los criterios del INAI con clave de control SO/008/2013 y SO/008/2017:

SO/008/2013

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

SO/008/2017

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Es decir, el sujeto obligado no tomó en consideración ofrecerle las diversas modalidades para entregarle la información solicitada, sólo le hizo mención de que la

información está impresa y tiene que cubrir los costos que señaló para tal efecto para poderle entregar la información.

Segundo, el sujeto obligado no mencionó que tipo de datos personales se testarán en las versiones públicas ni tampoco hizo alusión del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en que se aprobaron tales versiones, misma, que deberá entregar junto con la información solicitada.

En este sentido, este Órgano Garante considera que **fue parcialmente atendido el requerimiento 2.**

En relación al requerimiento 3, la parte recurrente solicitó se le informe las medidas o procedimiento que realiza Recursos Humanos para cerciorarse que el personal labora totalmente su jornada laboral completa, la respuesta del sujeto obligado es categórica, dado que, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos señaló claramente que es responsabilidad de cada titular el desarrollo de las jornadas de trabajo de sus subalternos, lo anterior se fundamenta en términos del numeral 54 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asimismo, sobre que el personal labore totalmente su jornada, se refirió a la utilización de biométricos y/o en su caso las listas de asistencia que en su momento remite la propia área. En este sentido, **se considera atendido el requerimiento 3.**

Relativo al requerimiento 4, en el que la parte recurrente solicitó se le informe el total de horas que debe laborar semanalmente cada trabajador para que se le pague la totalidad de su salario, en este caso, el sujeto obligado fundamentó su respuesta de manera categórica, a través, de citar el artículo 51, párrafo II en el que se encuentran establecidos los horarios de trabajo de 8:30 a 15:00 horas de lunes a

jueves y de 8:30 a 14:00 horas el viernes, sin perjuicio de las guardias de los Juzgados en materia penal o de otras que requieren de establecer horarios de acuerdo a las necesidades del servicio. Asimismo, referente al personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de acuerdo a los artículos 21, 22 y 23, por lo que, serán determinados por los Titulares. En tal sentido, **se considera que el requerimiento 4, fue debidamente atendido.**

De acuerdo al requerimiento 5, mediante el cual, la parte recurrente solicitó se le informe si determinados niveles o puestos tienen como beneficio sólo asistir media jornada laboral, independientemente de los casos que sean por licencia o prescripción médica, a lo cual el sujeto obligado de manera categórica su respuesta fue NO, y le reiteró la normativa de los horarios señalados en el requerimiento 4, por lo que, **se considera atendido el requerimiento 5.**

En lo referente a los requerimientos 6, 8 y 9, la parte recurrente solicita se le informe sobre determinadas situaciones que asevera suceden respecto a determinadas personas servidoras públicas, lo cual, denota que estamos ante apreciaciones subjetivas que van encaminadas a que el sujeto obligado realice pronunciamientos al respecto, sin que realmente configuren una solicitud de acceso a información pública en la que se requieran documentos en específico y no explicaciones emanadas de apreciaciones subjetivas, por lo que, se considera que estos requerimientos **no son materia de acceso a información pública.**

En cuanto al requerimiento 7, también tiene aspectos de apreciaciones subjetivas que no son materia de acceso a información pública como son las expresiones “del listado de servidores públicos siguiente, solicitó me informen, por qué laboran más de su jornada laboral si en el caso de algunos por Acuerdo del Consejo no se están

pagando horas extras...”, respecto a la parte de que requiere se le indique en caso de sufrir un accidente en ese horario extra que realizan el Tribunal se hará responsable de la situación?, el sujeto obligado le indica que se deberá observar lo establecido en los artículos 85, 86, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo en relación con los numerales 110 y 111 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, relacionados con riesgos de trabajo. Asimismo, respecto a que se le entregue el oficio de autorización de horas extra, el sujeto obligado adjunta copia simple de 16 fojas de las solicitudes de tiempo extraordinario de la primera quincena del mes de mayo a diciembre de 2021 y de 2022 se adjunta el oficio mediante el cual se autoriza el pago de tiempo extraordinario correspondiente a la primera quince de mayo de la anualidad, por lo que, **se considera atendido el requerimiento 7** de la solicitud.

Por su parte, el requerimiento 10, referente a que se le informe del personal adscrito al Instituto respecto a los cursos de capacitación tomados de cada persona servidora pública, el sujeto obligado le indica a la parte recurrente consulte la fracción VIII (Directorio) y XVII (Información curricular y perfil de puesto) del artículo 121 de la Ley de Transparencia y le proporcionó la siguiente liga electrónica para acceder al portal de transparencia del sujeto obligado para que pueda consultar dicho artículo y sus fracciones señaladas, que contienen información desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el Titular del sujeto obligado. Así mismo, respecto a las demás personas servidoras públicas no se cuenta con información al respecto, pues se requeriría revisar alrededor de 10,000 expedientes personales que obran en el archivo laboral del sujeto obligado y se tendría que elaborar un documento ad hoc, a lo cual no se está obligado, de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia y al Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia. Aparte de la liga electrónica para acceder a las fracciones VIII y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia proporciona a la parte recurrente

los pasos a seguir para tal efecto. Se considera que el sujeto obligado le proporcionó a la parte recurrente la información con la que cuenta respecto a lo solicitado, por lo que, **se da por atendido el requerimiento 10.**

Finalmente, el requerimiento 11, en el que la parte recurrente solicita e un listado de 11 personas servidoras públicas le informen respecto de las funciones de cada uno de ellos, en respuesta el sujeto obligado le adjunta el Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asimismo, lo canalizan a consultar la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia y descargar el documento de Excel denominado REMUNERACIONES, que contiene la plantilla general de las personas servidoras públicas del sujeto obligado con los rubros de puesto, adscripción, nivel, entre otros, con los que podrá cruzar con el Catálogo de Perfil de Puestos y obtener la información requerida. Asimismo, le proporcionó una liga electrónica y los pasos del procedimiento para acceder a la fracción IX del artículo 121. **Se considera atendido el requerimiento 11.**

Como se puede observar, el requerimiento 2 es el único que se consideró como parcialmente atendido, dado que, en el cambio de modalidad el sujeto obligado sólo especificó que no podía realizar la entrega de la información vía correo electrónico, tal como lo eligió la parte recurrente, debido a que, la información se encuentra solamente de manera impresa en los archivos del sujeto obligado, esto es, sin haberle ofrecido a la parte recurrente las demás modalidades de entrega de la información, como bien, podría ser la consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción de cualquier otro medio. Asimismo, no es muy claro si la entrega de la información se haría mediante copia simple, certificada o en versión pública, se deduce que bien podría ser en versión pública, dado el costo por foja que comunica el sujeto obligado a la parte recurrente debe cubrir para poder entregarle la información solicitada en este requerimiento. En este sentido, si la

entrega de la información se realizará mediante versión pública, previo pago de fojas, es menester que el sujeto obligado mencione los datos personales que serán testado de manera fundada y motivada, además, de hacer entrega a la parte recurrente del acta de la sesión del Comité de Transparencia en la cual se haya acordado realizar las versiones públicas, mediante el testado de datos personales contenidos en los documentos a entregar.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son parcialmente FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **la respuesta es incompleta.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **MODIFICARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Deberá emitir una nueva respuesta en la que ofrezca a la parte recurrente las diversas modalidades de entrega de la información solicitada referente a las listas de asistencia firmadas por los servidores públicos del Instituto de Estudios Judiciales, a partir del mes de marzo a la fecha, solicitadas para cumplir con el acuerdo volante V-12/2022.
- En caso de que finalmente se defina la entrega de versiones públicas, éstas se deberán realizar a través del Comité de Transparencia, debiendo entregar a la parte recurrente, previo pago de las fojas correspondientes, el acta de la sesión en la que se hayan aprobado y realizado dichas versiones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3356/2022**

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3356/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**